



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO DUSSAN NAVARRO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2021-00025-00</u>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora de fijar fecha y hora para adelantar diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 200-251879 y 200-251836, se entrará a discutir si el remate deba realizarse por parte del despacho o si el mismo debe ser realizado por la DIAN.

Para resolver, el artículo 465 del CGP regula el procedimiento que debe seguirse cuando concurren con el proceso civil embargos decretados por otras jurisdicciones. Dispone la norma:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos"* (Negrilla fuera del texto).**

En contraposición, en el evento de concurrir el embargo con otros decretados en procedimientos de cobro coactivo, el artículo 839-1 del Estatuto Tributario establece que debe comunicarse al juez que decretó la medida inicial y, si el crédito que dio lugar a esta, es inferior grado al fiscal, el funcionario ejecutor debe continuar el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y, si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.¹

¹ Prevé la norma: "ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. (...) Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro,



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En el caso en concreto, se tiene probado que, en auto del 27 de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la misma no fuera objetada por el contradictor y se encuentra ajustada a derecho, la cual corresponde a las siguientes sumas:

1. Obligación Contenida en el Pagare No. 624110000168 por la suma de \$403.582.866,28 con corte al veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Obligación Contenida en el Pagare No. 5470644330699146 por la suma de \$6.585.357,68 con corte al veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Queriendo ello decir que la obligación aquí ejecutada hasta el 25 de octubre de 2023, asciende a la suma de \$410.168.223,96 para el proceso que se adelanta en este despacho.

Ahora, frente a la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN informan que se tiene un proceso de cobro vigente contra el aquí demandado Eduardo Dussan Navarro por el valor de \$996.729.000.

Para fundamentar se tiene que los bienes inmuebles objeto de remate identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 200-251879 y 200-251836, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados.

Para el caso en concreto, conforme al artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el crédito que dio lugar a esta discusión dentro del presente proceso que se cursa en el despacho es de inferior grado al fiscal, por lo tanto, se deberá continuar el procedimiento de cobro activo en la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN en contra del demandado, ordenando así el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro colocándose a disposición de la DIAN, donde se informará los datos del secuestro Dr. Manuel Barrera Vargas,

Ahora, de la solicitud de fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, se negará la misma teniendo en cuenta que las medidas se dispondrá a favor de la entidad fiscal.

De manera coincidente, con el fin de garantizar la obligación aquí ejecutada, tratándose de un proceso ejecutivo con garantía real, se decretará el embargo de remanente de los BIENES que se llegaren a desembargar dentro del Proceso de cobro el cual cursa en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN ante el demandado, de conformidad a lo señalado en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes del demandado Eduardo Dussan Navarro identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.795.278, en tal virtud póngase a disposición de la DIAN, conforme al proceso coactivo que adelante la autoridad fiscal, informando los datos del secuestre designado Manuel Barrera Vargas.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes de los dineros o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo, el cual se cursa en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que se sirvan obrar de conformidad con el **Art. 593 del C.G.P., Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**